



## *Defensor del Pueblo*

personales a este colectivo, y podrían estar limitando el ejercicio de determinados derechos.

### **17.7.2. Cuerpo Nacional de Policía y Policía Local**

A través de los medios de difusión nacional se tuvo conocimiento de la situación en la que se encontraban trabajando los miembros del Cuerpo Nacional de Policía destinados en la sala del 091, el teléfono de emergencias de la Jefatura Superior de Policía de Madrid.

Según los datos de los que se pudo disponer eran tales las condiciones de insalubridad que estos funcionarios tenían que utilizar mascarillas, pues la citada sala estaba ubicada en un sótano, que carecía de luz solar y en la que no funcionaban la calefacción ni el aire acondicionado, y cuando llovía se producían filtraciones que se traducían en humedades y corrientes de aire que provocaban un fuerte hedor. Asimismo los propios afectados habían planteado en varias ocasiones a distintos superiores jerárquicos la necesidad de que se mejorasen sus condiciones de trabajo, sin haber conseguido ningún tipo de solución.

Iniciadas actuaciones de oficio, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil manifestó que se había procedido a realizar una limpieza del saneamiento cercano a estas dependencias y a controlar los sifones contra olores de los equipos de climatización ubicados en la propia sala. Respecto a la iluminación y climatización se comunicó que se estaba tramitando un proyecto de remodelación integral de la dependencia, en el que se preveía la apertura de ventanas y la instalación de un nuevo sistema de climatización, indicando que se iba a proceder al desmontaje y traslado de todos los puestos de trabajo a un emplazamiento provisional hasta la conclusión de las obras, estimándose por el citado centro directivo que finalizadas las mismas quedarían atendidas todas las quejas e iniciativas planteadas. Esta Defensoría está pendiente de la definitiva



## *Defensor del Pueblo*

conclusión de las citadas obras, así como del resultado de las mismas (06010541).

Por otra parte, numerosos ciudadanos han comparecido a lo largo del año 2006 solicitando la intervención de esta Defensoría, para que sea modificado el límite de edad máximo para ingresar en el Cuerpo Nacional de Policía establecido en los 30 años de edad, considerando los comparecientes que tal límite es discriminatorio y atentatorio al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la norma suprema.

Se ha informado a los interesados de que el establecimiento de unos requisitos físicos, como exigencia para el ingreso en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no supone una vulneración del principio de igualdad consagrado en el texto constitucional, sino que afecta a aspectos propios de la potestad autoorganizatoria de la que la Administración pública dispone para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos, a través de la ordenación y organización de los diversos colectivos de funcionarios. En el ejercicio de esta potestad, la Administración establece, entre otras cuestiones, los requisitos de acceso a los diferentes puestos de trabajo de cada colectivo, respetando los límites que contienen las normas legales reguladoras de la función pública, sin que resulte posible la intervención de esta Institución en el marco de las competencias que legalmente tiene atribuidas el Defensor del Pueblo.

En este sentido se ha comunicado a los reclamantes que el Tribunal Constitucional ha reiterado que la igualdad en el acceso a funciones y cargos públicos, no se deriva de manera inmediata de las previsiones contenidas con carácter general en el artículo 14 de la Constitución, sino de las más específicas a las que hace referencia el artículo 23.2 de la norma fundamental, que establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder con los requisitos que señalen las leyes en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.



## *Defensor del Pueblo*

El alto tribunal también ha manifestado que el artículo 103.3 de la Constitución Española contiene una regla para la adjudicación de puestos y funciones, pero no para la delimitación subjetiva del ámbito de aplicación de las convocatorias que se abren para su provisión. En su virtud, tal precepto no significa que todos cuantos se consideren capaces y con méritos puedan pretenderse aspirantes a una cierta función o a la provisión de una vacante, sino que, delimitado el círculo de aspirantes por una norma no disconforme con el artículo 23.2 de la Constitución, la resolución del procedimiento de selección habrá de guiarse sólo por aquellos criterios de mérito y capacidad.

Sin embargo, no hay que olvidar el inciso final contenido en el repetido artículo 23.2 relativo a “los requisitos que señalen las leyes” para acceder a las funciones y cargos públicos, relacionado con lo establecido en el artículo 103.3 de la Constitución, que también remite a la ley tanto la regulación del estatuto de los funcionarios públicos como el acceso de los ciudadanos a la función pública, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. De todo ello, concluye el Tribunal Constitucional que el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas es un derecho de configuración legal, definido y delimitado en su contenido concreto por la ley, lo cual otorga al legislador un amplio margen de decisión para la fijación de los distintos requisitos o condiciones que deben reunir los aspirantes según los distintos puestos a los que aspiren.

Por todo cuanto antecede, se ha comunicado a los comparecientes que el Defensor del Pueblo sólo podría intervenir, si en los procesos selectivos que deben superar los que aspiran a esos puestos funcionariales no se respetasen los principios de mérito, capacidad e igualdad exigidos en nuestra norma suprema y cuya tutela tiene encomendada esta Institución que, **en el aspecto señalado, no se pueden considerar conculcados, ya que el requisito de la edad se aplica con**



## *Defensor del Pueblo*

carácter general, a todos los aspirantes, así como las restantes condiciones exigidas para el acceso (06049376 y otras).

En relación con los problemas que afectan a los policías locales destacan las actuaciones llevadas a cabo respecto a los cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

El Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia de coordinar las policías locales de la región, una vez aprobada la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policias Locales, que unifica los criterios de selección y promoción de las policías locales sobre los que la Comunidad de Madrid ha de ejercitar dicha función coordinadora. Sobre estas bases, el Reglamento Marco de Organización de las Policias Locales, aprobado por Decreto 112/1993, de 28 de octubre, dedica los títulos III y IV a la regulación de los requisitos, contenidos y calificación de los procesos selectivos de acceso libre a las categorías de policía, oficial, subinspector e inspector, como de promoción interna.

Esta Defensoría inició en su día una investigación, ya que un ciudadano puso de manifiesto determinadas irregularidades referidas a los baremos de méritos en los procesos selectivos de la categoría de Oficial convocados por determinados ayuntamientos. Teniendo este hecho en cuenta, se planteó al Gobierno autónomo la posibilidad de que, en aplicación de las facultades de coordinación de las policías locales de la Comunidad de Madrid, se elaborasen, completando la norma marco, las bases de los concursos y oposiciones para el acceso a las plazas de los cuerpos de policías locales de los distintos ayuntamientos, que aúnen los criterios de baremación, para que no existan disparidades entre las convocatorias de las distintas corporaciones municipales.

La citada Comunidad autónoma puso de manifiesto en su respuesta la intención de elaborar el contenido de las fases de concurso de los